

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000165 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR LA UTILIZACIÓN DIRECTA E INDIRECTA DEL RECURSO HIDRICO COMO RECEPTOR DE VERTIMIENTOS, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, la Ley 1450 de 2011, el Decreto 2667 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección “*Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación*”.

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta fundamental establece “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “*encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en Departamento del Atlántico.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, “*por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema Nacional Ambiental SINA (...)*”, se estableció en el artículo 42, lo relacionado con el cobro de las Tasas Retributivas y Compensatorias, consagrando lo siguiente:

“Artículo 42º.- Tasas Retributivas y Compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas”.

Que adicionalmente la Ley 1450 de 2011, “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo*”, modificó a través del artículo 211, el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993, e incorporó lo siguientes parágrafos:

Artículo 211. Tasas retributivas y compensatorias. Modifíquese y adiciónense los siguientes parágrafos al artículo 42 de la Ley 99 de 1993:

“Parágrafo 1º. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento”.

Parágrafo 2º. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - - 000165 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR LA UTILIZACIÓN DIRECTA E INDIRECTA DEL RECURSO HIDRICO COMO RECEPTOR DE VERTIMIENTOS, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO".

Parágrafo 3°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos".

Que a través de Decreto 2667 del 21 de Diciembre de 2012, "Por medio del cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de vertimientos puntuales", establece en sus artículos 4 y 5 las autoridades competentes para el cobro y recaudo de la mencionada tasa retributiva considerando estas como:

"Artículo 4. Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que teniendo en cuenta lo anotado puede señalarse que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser la Autoridad Ambiental competente para efectuar el cobro de las Tasas Retributivas por la utilización directa e indirecta de los cuerpos de agua ubicados en el Departamento del Atlántico, así como los usuarios sujetos pasivo ubicados en el Distrito de Barranquilla sobre los cuales esta Corporación tiene competencias en los términos establecidos en el artículo 214 y 215 del Decreto 1450 de 2011.

Que adicionalmente el artículo 7 de la norma anteriormente señalada define la Tasa Retributiva por vertimientos puntuales como: *"Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas. La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento."*

Que el Artículo 8 del Decreto 2667 del 21 de Diciembre de 2012, consagra lo siguiente: *"Artículo 8. Meta global de carga contaminante. La autoridad ambiental competente establecerá cada cinco años, una meta global de carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12 del presente decreto, la cual será igual a la suma de las metas quinquenales individuales y grupales establecidas en el artículo nueve de este decreto. La meta global será definida para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros, objeto del cobro de la tasa y se expresará como la carga total de contaminante a ser vertida al final del quinquenio, expresada en términos de Kilogramos/año. Las autoridades ambientales establecerán la meta global que conduzca a los usuarios al cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos por dichas autoridades. La determinación de la meta global en un cuerpo de agua o tramo del mismo, se hará teniendo en cuenta la línea base, las proyecciones de carga de los usuarios y los objetivos de calidad vigentes al final del quinquenio, así como la capacidad de carga del tramo o cuerpo de agua y la ejecución de obras previstas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, Permiso de Vertimientos y Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010.*

Que adicionalmente, el Decreto 2667 de 2012 señala la necesidad de establecer metas individuales y grupales para cada uno de los usuarios sujetos al pago de la Tasa Retributiva, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las metas globales establecidas con anterioridad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000165 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR LA UTILIZACIÓN DIRECTA E INDIRECTA DEL RECURSO HIDRICO COMO RECEPTOR DE VERTIMIENTOS, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO”.

Que en consideración con lo anteriormente señalado, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de Acuerdo N°00000010 del 07 de Septiembre de 2014, definió la meta global, las metas individuales y grupales de carga contaminante para los parámetros DBO5 y SST, en los cuerpos de agua o tramos de los mismos en la Jurisdicción de la CRA, para el periodo 2014-2018, cumpliendo así con la normatividad descrita.

Que en relación con el cobro y recaudo de las tasas retributivas, es pertinente destacar que el artículo 18 del Decreto 2667 de 2012, señala que el monto a cobrar se derivara del cálculo obtenido de conformidad con la tarifa mínima, el factor regional de cada parámetro objeto de cobro y la carga contaminante vertida.

Que adicionalmente, el artículo 21 de la norma expuesta en líneas anteriores establece la obligación a cargo de los sujetos pasivos del pago de la tasa retributiva de presentar ante la Autoridad Ambiental competente la auto declaración de los vertimientos de acuerdo al período de facturación aplicable, el cual no podrá exceder de un año, y la misma deberá sustentarse como mínimo con la presentación de una caracterización anual representativa de los vertimientos y los respectivos soporte de la información. Sumado a lo anterior el párrafo del mencionado artículo estipula: *“Párrafo. En los casos en que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, o falta de presentación de la auto-declaración, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental - RAS, en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados.”*

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se encuentra facultada para efectuar la verificación de las Auto- declaraciones presentadas efectuando visitas a usuarios, para comprobar la información suministrada.

Que finalmente y en relación con la forma de cobro de las Tasas Retributivas por utilización directa e indirecta del agua, establece el artículo 24 lo siguiente:

“Artículo 24. Forma de Cobro. La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el período objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada año. En todo caso, el documento de cobro especificará el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos.

Parágrafo 1. La factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento en el cual se ordena el cobro de la tasa retributiva deberá señalar si se aprueba o no la autodeclaración presentada por el usuario; contra este cobro procede el recurso de reposición.

Parágrafo 2. Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el período objeto de cobro, a partir de lo cual la autoridad ambiental competente efectuará la causación de los ingresos correspondientes.

Parágrafo 3. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres períodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Que la Ley 99 de 1993, consagra en su artículo 93 lo siguiente: *principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - - 000165 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR LA UTILIZACIÓN DIRECTA E INDIRECTA DEL RECURSO HIDRICO COMO RECEPTOR DE VERTIMIENTOS, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO”.

territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo. (...)

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Que en relación con el principio de rigor subsidiario, la Corte Constitucional en Sentencia G-544 de 2007, consagra:

“Esta corporación ha señalado que en materia ambiental, con los propósitos de dar una protección integral y coherente a los recursos naturales y de armonizar los principios de Estado unitario y de autonomía de las entidades territoriales y de las corporaciones autónomas regionales, concurren en el orden constitucional las competencias de la Nación y las de dichos organismos, de modo que le corresponde al legislador dictar la normatividad básica nacional y les corresponde a las corporaciones autónomas regionales y a las entidades territoriales dictar la normatividad complementaria o adicional propia de la región, departamento, distrito, municipio o territorio indígena respectivo, en desarrollo de la gestión de sus intereses y de acuerdo con sus condiciones y necesidades particulares.

A este respecto ha expresado:

“10- En principio, su carácter global e integrado y la interdependencia de los distintos ecosistemas hacen del medio ambiente un asunto de interés nacional, y por lo tanto la responsabilidad en esta materia está radicada prima facie en el Estado central (CP. arts 79 inc. 2 y 80). Así es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP. art. 8). El derecho a gozar de un medio ambiente sano es un derecho constitucional exigible a través de diversas vías judiciales (CP art. 79). La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (C.P. art. 333). La dirección general de la economía está a cargo del Estado, quien intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo, entre otros. (CP art. 334). El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (CP. art. 366). A su vez, la Constitución impone en esta materia ciertas obligaciones a cargo de algunas autoridades nacionales. Así, dentro de las atribuciones del Contralor General de la Nación está la de presentar al Congreso de la República informes sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente (CP art. 268), y es función del Procurador defender los intereses colectivos, y en especial el ambiente (CP art. 277 ord 4º).

11- Estos artículos plantean una forma de gestión unitaria y nacional del medio ambiente. Sin embargo, la Constitución ecológica contiene preceptos que sugieren que el medio ambiente es un asunto compartido por los órdenes nacional, departamental y municipal. (...) Por consiguiente, en relación con el medio ambiente, existen materias de interés nacional así como asuntos meramente locales, tal y como la Corte ya lo había establecido en la sentencia C-305 de 1995 cuando señaló que “si bien es cierto existen problemas que no desbordan el marco ambiental de carácter local (por ejemplo los efectos producidos por algunas clases de ruidos). También lo es, y en alto grado, la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - - 000165 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR LA UTILIZACIÓN DIRECTA E INDIRECTA DEL RECURSO HIDRICO COMO RECEPTOR DE VERTIMIENTOS, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO”.

existencia de aspectos ambientales que afectan el interés nacional y el interés global (Vgr, es predicable el concepto de un sólo sistema de aguas).(...)

17- Esta diversidad de disposiciones y de competencias territoriales en materia ecológica busca entonces una protección integral y coherente del medio ambiente, que armonice además con los principios unitario y autonómico que definen al Estado colombiano (CP art. 1º). En ese orden de ideas, en la discusión constitucional de un tema ecológico, es indispensable establecer si se trata de un asunto ambiental que puede encuadrarse dentro de un límite municipal, o si trasciende ese límite pero se agota en un ámbito preciso, o si se trata de una materia propia de una regulación de alcance nacional o incluso internacional.”

En este orden de ideas, puede observarse que de la aplicación del principio de rigor subsidiario se desprende el fundamento legal necesario para reglamentar la forma y el procedimiento para el cobro y recaudo de las mencionadas Tasas Retributivas por utilización directa e indirecta del Recurso Hídrico como receptor de Vertimientos en el Departamento del Atlántico.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, el cobro de la Tasa Retributiva por utilización directa e indirecta del Recurso Hídrico como receptor de Vertimientos en el Departamento del Atlántico, para una periodicidad semestral, cuyos periodos de corte corresponderán a (Enero –Junio) y (Julio – Diciembre).

ARTICULO SEGUNDO: El sujeto Pasivo de la Tasa Retributiva deberá obligatoriamente presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la Autodeclaración de los vertimientos correspondiente a un periodo de facturación y cobro semestral. Esta autodeclaración deberá cumplir con las siguientes condiciones: i) anexas por lo menos una caracterización anual representativa de los vertimientos con los respectivos soportes técnicos; ii) especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas; iii) ser presentada en el formato definitivo por la Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: La Autodeclaración de vertimientos por parte de los sujetos pasivos del cobro de la Tasa Retributiva deberá ser presentada el último día hábil del segundo mes correspondiente al período de corte; así entonces, para el cobro del período correspondiente a los meses (Enero –Junio), la Autodeclaración deberá presentarse el último día hábil del mes de Agosto, mientras que para el período (Julio – Diciembre), el término máximo para la presentación será el último día hábil del mes de Febrero del año siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de no ser presentarse la Auto declaración de los vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá realizar el cobro de la tasa retributiva con base en alguno de los siguientes métodos: i) aplicación de factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental-RAS; ii) información disponible obtenida de muestreos anteriores; iii) o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados.

PARAGRAFO TERCERO: Cuando el sujeto pasivo del cobro de la Tasa Retributiva impida la práctica de la visita para la verificación de la información suministrada por éste, a la cual hace referencia el artículo 23 del Decreto 2667 de 2012, la Corporación podrá iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: La factura de cobro deberá cumplir con lo siguiente: i) especificar el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos; ii) señalar si se aprueba o no la declaración presentada por el usuario; iii) ser expedidas en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el periodo de cobro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000165 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR LA UTILIZACIÓN DIRECTA E INDIRECTA DEL RECURSO HIDRICO COMO RECEPTOR DE VERTIMIENTOS, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO”.

ARTICULO CUARTO: En el evento de presentarse reclamos o aclaración por parte del sujeto pasivo del cobro de la tasa retributiva, el mismo deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en la factura de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al periodo cobrado por la Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no sean resueltas las reclamaciones o aclaraciones interpuestas, el cobro de la Tasa Retributiva se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres periodos de facturación. Si llegase a presentarse alguna diferencia frente a los valores cobrados una vez resuelta la reclamación presentada, los valores se abonaran o cargarán al usuario en la siguiente factura de cobro.

ARTICULO QUINTO: Las facturas de cobro de la Tasa Retributiva por la Utilización directa e indirecta del Recurso Hídrico como receptor de vertimientos, se deberán cancelar dentro de un plazo mínimo de veinte (20) días y máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de expedición de la mencionada factura de cobro. Cumplido este término, la Corporación podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Ámbito de Aplicación. La presente Resolución se aplicará a todos los sujetos pasivos del pago de la Tasa Retributiva, ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Acto Administrativo, deberá ser publicado en el Diario Oficial de conformidad con lo señalado en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Comuníquese el contenido del presente Acto Administrativo a las diferentes autoridades investidas de competencia en materia ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla, a los **07 APO 2015**

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Elaboro: M. A. Contratista

Yiniva Camargo. Profesional Especializada.

VoBo: Juliette Sieman Chams, Gerente de Gestión Ambiental.(C)